

## Recurso de reposición contra el Auto del 10 de junio de 2022. Proceso declarativo de restitución de tenencia (Rad. 2018 – 00168)

Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>

Mié 15/06/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cangrejacobosabogados@hotmail.com

<cangrejacobosabogados@hotmail.com>;mdelmyp@outlook.com

<mdelmyp@outlook.com>;gerencia.delmyp@delmyp.com.co <gerencia.delmyp@delmyp.com.co>

Señora

**Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá**

La ciudad

**Proceso:** Declarativo de restitución de tenencia

**Demandante:** Comertex S.A.S.

**Demandado:** Manufacturas Delmyp S.A.S.

**Radicación:** 2018 – 00168

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Auto del 10 de junio de 2022

Concurro oportunamente ante su Despacho, de conformidad con el poder que obra en el expediente, con el fin de promover un recurso de reposición contra el auto de la referencia, a lo cual procedo en los términos del memorial que se adjunta a la presente.

De la señora Juez con toda la atención,

**RIVEROS**  
ABOGADOS

**Juan Pablo Riveros Lara**

jriveros@riverosabogados.com

Teléfono: (601) 7490985

Calle 72A No. 6-44. Of. 601

Bogotá D.C. Colombia - 110211

[www.riverosabogados.com](http://www.riverosabogados.com)

Señora

**Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá**

La ciudad

**Proceso:** Declarativo de restitución de tenencia

**Demandante:** Comertex S.A.S.

**Demandado:** Manufacturas Delmyp S.A.S.

**Radicación:** 2018 – 00168

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Auto del 10 de junio de 2022

Concurro oportunamente ante su Despacho con el fin de promover un recurso de reposición contra el auto de la referencia, a lo cual procedo en los siguientes términos:

### **I. La decisión objeto del recurso**

Mediante el auto que por el presente impugno dispuso la remisión del expediente del proceso con destino a la Superintendencia de Sociedades y ordenó poner a disposición de esa entidad “las medidas cautelares en contra de la sociedad demandada (···) dentro del presente proceso.”

El fundamento de dichas decisiones reside en las siguientes consideraciones centrales: (i) que la Ley 1116 señala que no será posible iniciar ni continuar procesos restitutorios relativos a bienes muebles o inmuebles si la causal invocada es la mora en el pago de la renta o canon; (ii) que es del caso *“evitar futuros conflictos por las medidas cautelares posiblemente decretadas dentro del proceso civil, para lograr la consecución del pago de los cánones”*; (iii) que es deseable evitar que la eventual práctica de tales cautelas en contra del patrimonio del llamado a restituir, entre en conflicto con el orden de prelación de créditos previsto en la ley, lo que indica la conveniencia de que ese sea un asunto del resorte del juez del concurso; (iv) que en las circunstancias tenidas en cuenta por su Despacho se impone la remisión inmediata del expediente al juez concursal *“porque sabido es que cualquier actuación que aquí se surta con posterioridad al inicio del proceso de reestructuración puede ser invalidada.”*

### III. Motivos de inconformidad frente a la providencia recurrida

Enseguida procedo a exponer los fundamentos legales del presente recurso, los cuales infirman las consideraciones que dan respaldo al Auto del 10 de junio, además de otros argumentos que dan cuenta y razón de la ilegalidad de dicha decisión y de la imperiosa necesidad de revocarla:

Manufacturas Delmyp no se encuentra sometida a un proceso de los previstos en la Ley 1116; se encuentra sometida a una liquidación forzosa

La providencia impugnada comienza por reconocer que la sociedad demandada, según Certificación de la Superintendencia de Sociedades que milita en los folios 326 a 335, está sometida a un proceso de liquidación y no de reestructuración de su pasivo.

En tal circunstancia, carece de fundamento legal la consideración de que la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades reside en la normatividad de la Ley 1116, por si bien Delmyp estuvo sometida a dicho trámite, dejó de estarlo en el momento a partir del cual el juez concursal resolvió ordenar la liquidación de la demandada.

La demanda ni el proceso tratan de la restitución de un inmueble arrendado, ni se basan en mora en el pago de canon o renta alguna

Basta con observar los hechos y pretensiones de la demanda para entender que en el presente caso no se pretenda la restitución de un inmueble arrendado, pues simplemente esa relación jurídica nunca fue la celebrada en Comertex y Manufacturas Delmyp.

En el proceso no se han solicitado ni por lo tanto decretado ni practicado cautelas de ninguna índole

Pese a que de manera inadvertida en el escrito de demanda se incluye un acápite en el cual se anuncia la solicitud de medidas cautelares, es lo cierto que ni ese escrito existe ni, por razones obvias, hay providencia alguna que resuelva sobre ellas, ni mucho menos una que las decrete.

Todas las actuaciones surtidas en el proceso lo han sido con posterioridad a la iniciación del proceso de reestructuración de su pasivo de Manufacturas Delmyp, lo cual no reviste ninguna ilegalidad porque el mismo no se basa en mora en el canon

Señala el Despacho en el auto recurrido, que existe una razón adicional para adoptar la ilegal decisión que impugno mediante este memorial, señalada en términos ya transcritos pero según los cuales existe la amenaza de que actuación de esa sede judicial luego de haberse iniciado el proceso de reestructuración de su pasivo por parte de Manufacturas Delmyp “puede ser invalidada.”

Al respecto me resulta forzoso indicar que todas las actuaciones que han tenido lugar en este proceso lo han sido con posterioridad al inicio del trámite de Ley 1116 al cual estuvo sometida la parte aquí demandada. Pero solo hasta esta oportunidad, 4 años y 2 meses luego de haberse presentado la demanda, su Despacho advierte este riesgo, por demás totalmente inexistente según se ha dejado explicado.

#### **IV. Solicitud**

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos que he dejado expuestos a lo largo del presente memorial, le solicito revocar íntegramente el Auto del 10 de junio anterior, notificado por anotación en el Estado del 13 de junio, y en su lugar levantar la suspensión del proceso por haber desaparecido las razones que la motivaron a términos del auto del 7 de octubre de 2020 (folios 294 y 295) y agotar las etapas procesales que restan para definir de fondo, en esa sede judicial, las pretensiones de la demanda.

Sea la oportunidad para señalar igualmente, como consta en autos, que al no haberse contestado la demanda por parte de Manufacturas Delmyp, tal como lo he señalado

infructuosamente en repetidas oportunidades, procede la emisión de sentencia estimatoria de las pretensiones.

Lo anterior, con mucha mayor razón en la medida en que, como queda claro, no existe razón alguna para remitir al expediente a un juez concursal que carece de funciones por haber terminado el trámite de Ley 1116 de Manufacturas Delmyp y ante la evidencia de que el inmueble a restituir es de la única y exclusiva propiedad de mi representada.

De la señora Juez con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Riveros Lara', with a horizontal line underneath the signature.

Juan Pablo Riveros Lara  
T.P. 71774 CSJ